

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

|          |                                       |
|----------|---------------------------------------|
| RADICADO | : <u>1100131-10-027-2021-00314-00</u> |
| PROCESO  | : SUCESIÓN INTESTADA                  |
| CAUSANTE | : GUSTAVO HERNÁNDEZ                   |
| ASUNTO   | : RECURSO DE EPOSICIÓN                |

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la abogada Adriana Marcela Méndez Alvarado contra el auto dictado el 18 de enero de 2022 (c.digital 46), en cuanto no tuvo en cuenta la partitiva arrimada y otorgó término para su presentación en la forma debida.

I. Argumentos del recurso

Como base central de su reclamo sostiene la apoderada recurrente que en su sentir no es posible elaborar el trabajo de partición ordenado por el juzgado, porque con ello se desconocerían el derecho que le asiste una de sus pro hijadas en el juicio, señora María Teresa Palacios de Hernández de participar como interesada en la sucesión en su calidad de cónyuge supérstite del causante, hecho que al decir de la togada le ocasiona un perjuicio irremediable. Refiere en torno a este tópico, que ha intervenido sin éxito en este proceso con el ánimo de acreditar la resolución del contrato de venta de derechos gananciales que había suscrito su poderdante a favor de su hija Martha Isabel Hernández, en una situación que califica de fraudulenta por la conducta presuntamente asumida por ésta última quien en sus palabras, habría engañado a la señora Palacios de Hernández para adquirir de ella su porción ganancial por precio irrisorio, asunto que menciona a propósito ha sido puesto en conocimiento de la autoridad penal competente, por lo que solicita la revocatoria de la providencia recurrida.

II. Trámite

Surtido el trámite de los recursos, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, revisados los argumentos de la réplica y de cara al devenir procesal, encuentra el despacho desde ahora que no le asiste la razón a la recurrente. Nótese que pese a aludir la censorsa los reclamos radicados contra la virtud de la escritura pública 8995 del 20 de diciembre de 2018, contentiva de la cesión por venta de los derechos gananciales de la señora María Teresa Palacios de Hernández, esta discusión quedó zanjada y concluida por obra de los autos dictados por esta titular el 9 de agosto, 8 de octubre y 18 de noviembre de 2021, respectivamente (c.digitales 10, 24 y 42), con los que se proveyó sobre el reconocimiento de cesionaria a la señora Martha Isabel Hernández Palacios, se dispuso término para demostrar las alegaciones en su momento expuestas por la ahora recurrente contra el mentado instrumento y, vencido el plazo sin la intervención concreta de la interesada en el aporte acto de resolución de contrato que había anunciado antes de la celebración de la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP, se procedió a la continuación del decurso mediante la confección de los inventarios y avalúos en cuya oportunidad se arribó al decreto de la partición, designando para el efecto a quienes fungen como apoderadas de los interesados herederos Martha Isabel y Javier Gustavo Hernández Palacios. Debido a esto, al advertirse la presentación de la distributiva sin la firma de la ahora replicante, debió el juzgado proveer en la forma en que lo hizo mediante la providencia fustigada, esto es otorgando término perentorio para la realización del encargo.

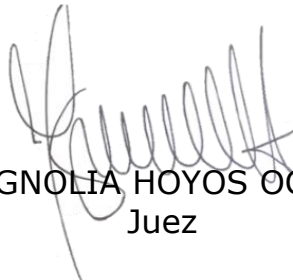
Vale razonar que al margen de las actuaciones que alude adelanta la interesada en pos de desvirtuar el otrora negocio jurídico celebrado por su cliente respecto de su derecho en la sucesión, estos son aspectos que escapan de la competencia de la suscrita y como quiera que no ha tenido lugar la demostración de acto que desdiga de la documental considerada hasta ahora en el expediente, no encuentra el despacho razones para restar vigencia al auto recurrido, por lo que en suma se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: Contabilice Secretaría el término ordenado en auto del 18 de enero de 2022 (C.digital 46) y vencido el mismo ingrese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 FECHA 19-ABRIL-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria